

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: El recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, contra lo que a su juicio versó en la falta de respuesta recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio **00579716**, realizada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se procederá acordar respecto del recurso de revisión intentado por la ciudadana, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte: que la hoy recurrente, mediante la Plataforma referida, realizó una solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el número de folio **00579716**; en la cual requirió lo siguiente:

“Me dirijo a Usted con la finalidad de solicitarle de la manera más atenta, sirva proporcionarme la siguiente información y/o el documento electrónico donde consten los siguientes datos:

- 1. Marco jurídico con el que operan sus áreas de transparencia.*
- 2. El tipo de sanciones definidas para los servidores públicos que no den respuesta a las solicitudes de información.*
- 3. Estructura e integración del Comité de Información o equivalente, así como estructura orgánica y composición de la Unidad de Transparencia o equivalente.*
- 4. Perfil curricular y remuneración de los integrantes del Comité de Información y de los integrantes de la Unidad de Transparencia.*
- 5. Temas principales sobre los cuales reciben solicitudes de información y perfil de los solicitantes.” (sic)*

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la [REDACTED] interpuso

RECURSO DE REVISIÓN.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2016.

Recurso de Revisión, con motivo de la solicitud de información con folio **00579716**, precisando lo siguiente:

"No se ha recibido respuesta a la información solicitada, el tiempo limite de respuesta a concluido."(sic)

TERCERO.- En fecha veintinueve de noviembre del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto, turnándose el expediente respectivo a la propia Licenciada en derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **155/2016**, se advirtió que la intención de la recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información que realizare ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y quedare registrada bajo el número de folio **00579716**; se afirma lo anterior, toda vez que la ciudadana precisó literalmente lo siguiente: ***"No se ha recibido respuesta a la información solicitada, el tiempo limite de respuesta a concluido"***(sic), manifestaciones que no dejan lugar a duda alguna respecto al acto recurrido y motivos de inconformidad argüidos por la particular.

En este sentido, del estudio oficioso realizado a las documentales anexas al escrito de interposición del presente medio de impugnación, se dilucida la documental inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, que refleja diversos apartados, como son: "Folio de la solicitud", "Sujeto Obligado", "Descripción de la solicitud", "Respuesta", entre otros; siendo el caso, que en éste último se dilucida que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00579716, pues se observa lo siguiente:

"Póngase a disposición de la particular sin costo a través de la plataforma Nacional de Transparencia, un archivo electrónico consistente en un cuestionario y sus anexos que contienen la información solicitada. (ver archivo adjunto), para el caso de presentar algún problema técnico con la descarga de archivo zip favor de contactar a esta Unidad de Acceso, al teléfono (999) 930-06-50 Ext.5016 o al correo unidad.acceso@tsjyuc.gob.mx." (sic).

Consecuentemente, se colige que el acto impugnado por la [REDACTED] resulta inexistente, toda vez que de las propias documentales remitidas por la particular se advierte que el Tribunal Superior de Justicia sí dio respuesta a la solicitud de información con folio 00579716, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no actualiza el supuesto de procedencia previsto en el numeral 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor; en tal situación, la Comisionada Ponente en el presente asunto, determina que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la citada [REDACTED], en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 155 de la Ley General en cita, que señala:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto de los Recursos de Revisión interpuestos contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás numerales citados, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión intentado por la [REDACTED] por ser notoriamente improcedente, toda vez que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia.

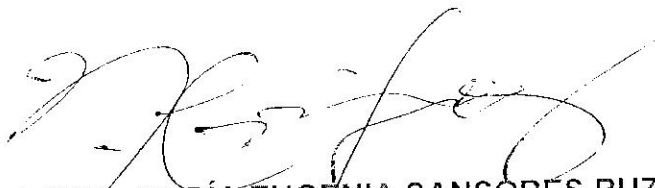
TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisiona Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente acuerdo se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Cúmplase.

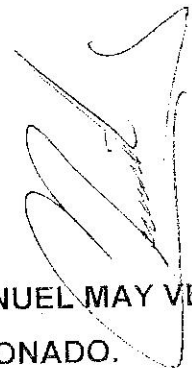
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
COMISIONADO.